



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

11 de marzo de 1994

Núm. 13 (a)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 34
Núm. exp. 122/000024)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000001 Reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

624/000001

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 11 de marzo de 1994, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo a la proposición de Ley reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta proposición de Ley a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 23 de marzo, miércoles**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la mencionada proposición de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 11 de marzo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

PROPOSICION DE LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y PARTICIPACION PARLAMENTARIA EN LA COMISION MIXTA PARA LA UNION EUROPEA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, el 1 de noviembre de 1993 representa un importante avance en la construcción del proyecto europeo.

España, que forma parte de la Unión Europea como miembro de pleno derecho, viene demostrando claramente desde hace tiempo su vocación europea. Así, incluso ha modificado su propia Constitución, por consenso unánime de todos los Grupos Políticos presentes en las Cámaras, para ajustarla a las condiciones que reclaman los compromisos destinados a reforzar la gran empresa europea.

En la perspectiva de una unión cada día más estrecha entre los pueblos de Europa, reviste una singular importancia el fortalecimiento de la participación de los Parlamentos Nacionales en este proceso, circunstancia referida en el propio Tratado de la Unión Europea. En este sentido afirma que "... los Gobiernos de los Estados miembros velarán, entre otros aspectos, por que los Parlamentos nacionales puedan disponer de las propuestas legislativas de la Comisión con la antelación suficiente para información o para que puedan ser examinadas."

Igualmente y en esa nueva situación es preciso desarrollar adecuadamente el artículo 93 de la Constitución que afirma que "corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión."

Desde el punto de vista interno, hasta ahora esta situación se había regulado a través de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (modificada en su artículo 5 por la Ley 18/1988, de 1 de julio), en especial a través de sus disposiciones relativas a la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas. El desarrollo natural de su contenido ha provocado la obsolescencia de esta ley y determina ahora la conveniencia de su sustitución. Como también es necesario adecuar esta Comisión Mixta en función de las consecuencias para España de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

Por ello, resulta indispensable que las Cortes Generales tengan acceso a todas las propuestas de actos legislativos elaborados por la Comisión Europea. Esta necesidad fue ampliamente debatida y respaldada por la gran mayoría de los Grupos Parlamentarios con ocasión de la autorización parlamentaria para ratificación del Tratado.

Este deber de información del Gobierno se regula de manera que se generaliza y amplía, puesto que hasta ahora se limitaba sólo a los proyectos normativos comunitarios que pudiesen afectar a España únicamente en materias sometidas a reserva de ley.

Artículo 1.

Se constituirá una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para la Unión Europea, con el carácter y competencias que se le atribuyen en esta Ley.

Artículo 2.

La Comisión Mixta para la Unión Europea estará compuesta por el número de diputados y senadores que establezcan las Mesas de las Cámaras en sesión conjunta, al inicio de cada Legislatura, garantizando en todo caso, la presencia de todos los Grupos Parlamentarios. Sus miembros serán designados por los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica en las respectivas Cámaras.

Los nombres de los integrantes deberán ser comunicados dentro de los 15 días siguientes a la constitución de las Cámaras en cada Legislatura. Finalizado el plazo anterior, el Presidente del Congreso de los Diputados convocará a la Comisión para proceder a su constitución.

La Presidencia de la Comisión corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados o al diputado o senador en quien éste delegue con carácter permanente.

Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes de la Comisión.

Artículo 3.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para la Unión Europea:

a) Conocerá, tras de su publicación, a los efectos del artículo 82.6 de la Constitución Española, de los decretos legislativos emitidos en aplicación del derecho derivado comunitario.

b) Recibirá a través del Gobierno las propuestas legislativas de la Comisión Europea con la antelación suficiente para su información o para que puedan ser examinadas.

Asimismo, el Gobierno, a la mayor brevedad posible, a reserva de una valoración definitiva, remitirá a la Cámara un sucinto informe sobre el contenido sustancial de aquellas propuestas legislativas de la Comisión Europea que tengan repercusión en España.

c) Podrá solicitar del Gobierno ampliación de la información remitida, y en su caso la celebración de un debate sobre una iniciativa legislativa concreta, con su participación.

De igual modo elevará al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras propuesta de celebración de un debate en el Pleno correspondiente, con participación del Gobierno, sobre una determinada propuesta legislativa.

Aprobada dicha iniciativa por el Consejo de Ministros de la Unión Europea, la Comisión Mixta podrá acordar la comparecencia del Gobierno para dar cuenta de los resultados.

La Comisión podrá solicitar a través de la Mesa del Congreso, que sobre una cuestión determinada informe previamente otra u otras Comisiones.

d) Recibirá del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea.

e) Deberá ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

A tal fin el Gobierno remitirá a las Cámaras, con anterioridad a cada Consejo Europeo ordinario, un informe escrito sobre la evolución de los acontecimientos en la Unión Europea durante la Presidencia que concluya con dicho Consejo.

f) Podrá elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión Europea que pueda considerar de interés, entre ellas las reseñadas en el apartado b).

g) Establecerá relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo. La Comisión Mixta podrá, asimismo, celebrar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.

h) Mantendrá una relación de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos Nacionales de los Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares a la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

Ello conllevará la concesión de facilidades mutuas y el establecimiento de reuniones periódicas de parlamentarios interesados por las mismas cuestiones cuando fuere conveniente.

Artículo 4.

El Gobierno comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados, con posterioridad a cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, para informar sobre lo allí decidido, y mantener un debate con los Grupos Parlamentarios.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Estado deberá ser consultado en las disposiciones que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho Comunitario europeo, de conformidad con los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas y 18/1988, de 1 de julio, de Modificación del Artículo 5º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961